

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

LSREF2 ISLAND HOLDINGS,
LTD., INC.

Recurrida

v.

L. Y J.T., S.E. Y OTROS

Peticionarios

KLCE201700501

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Sobre:
Ejecución de
Hipoteca

Caso Número:
D CD2013-2119

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2017.

La parte peticionaria, L. y J.T., S.E. Empresas Terrassa, Inc., Terrassa Concrete Industries, Inc., Luis Enrique Terrassa Muñiz; Sucesión de José Enrique Terrassa Rosario, compuesta por Luis Enrique Terrassa Muñiz y la señora Rosalina Muñiz Argüelles, comparece ante nos y solicita que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 27 de diciembre de 2016, notificada a las partes el 17 de enero de 2017. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* una solicitud sobre enmienda a la demanda, todo dentro de un pleito sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria promovido por la parte aquí recurrida, LREF2 Island Holdings LTD., Inc.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida.

I

El 7 de agosto de 2013, la parte recurrida presentó la demanda de epígrafe. No obstante, no incluyó, como parte

demandada, a dos de los descendientes y herederos del finado José Enrique Terrassa Rosario, a saber, José E. y Nadina Terrassa Morales, ambos menores de edad, así como, tampoco, a su verdadera viuda y cónyuge supérstite, la señora Nadine Morales. En atención a ello y tras varias incidencias procesales, la parte aquí peticionaria compareció ante nos mediante un primer recurso de *certiorari* de nomenclatura KLCE2015-1369, en el que imputó al foro primario haber incidido al denegar su solicitud de desestimación por falta de parte indispensable. Mediante *Resolución* del 26 de octubre de 2015, denegamos la expedición del referido auto.

Así las cosas y continuados los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, particularmente los relacionados a la dilucidación de la acumulación, o no, de partes en el pleito, el 7 de diciembre de 2016, la parte peticionaria presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En virtud de la misma, su representante legal, la licenciada Marie A. Román Negrón, se reiteró en la procedencia de la inclusión en la acción de los herederos que no figuraron como demandados, ello mediante la correspondiente enmienda a la demanda y su consecuente emplazamiento. Específicamente, la letrada indicó que su omisión incidía sobre la legitimación de la Sucesión promovida, toda vez que su existencia jurídica estaba supeditada a la efectiva comparecencia de todos los herederos que la componen. Del mismo modo, la abogada de la parte peticionaria indicó que no representaba a los herederos excluidos en la demanda de epígrafe, por razón de conflicto de intereses. Así, y tras aludir a las consecuencias jurídicas pertinentes, solicitó que se ordenara a la parte recurrida acumular en el pleito a todas las partes indispensables, mediante el quehacer procesal pertinente.

En respuesta, el 22 de diciembre de 2016, la parte recurrida presentó una *Moción en Relación a Moción en Cumplimiento de Orden*. Mediante la misma, replicó a los argumentos propuestos por la parte peticionaria, ello al indicar que ésta estaba re litigando asuntos ya dispuestos en el curso de los trámites judiciales correspondientes. En dicho contexto, aludió a la previa determinación del Tribunal de Primera Instancia, la cual denegó la solicitud de desestimación promovida por la parte peticionaria, así como, también, a la *Resolución* emitida por este Foro en el 2015, denegando la expedición del auto de *certiorari* respecto al referido pronunciamiento. A su vez, indicó que dado a que todos los codemandados en el pleito se sometieron voluntariamente a la jurisdicción del tribunal sin levantar la defensa de falta de jurisdicción, y debido a que su abogada “representaba” a todos los demandados “en conjunto”, el remedio solicitado por la parte peticionaria carecía de méritos.

En atención a los respectivos argumentos de los comparecientes, el 27 de diciembre de 2016, con notificación del 17 de enero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la solicitud sobre enmienda a la demanda propuesta por la parte peticionaria. Como fundamento de su dictamen, expresó que dicho asunto había sido adjudicado tanto por el tribunal primario, como a nivel apelativo. Consecuentemente, resolvió que la Sucesión de Jorge E. Terrassa Rosario fue debidamente emplazada y que estaba representada por la licenciada Román Negrón. Así, la Juzgadora ordenó la continuación de los procedimientos, todo a fin de culminar la controversia entre las partes.

Inconforme y luego de denegada una solicitud de reconsideración, el 20 de marzo de 2017, la parte peticionaria

compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula los siguientes señalamientos:

Erró el TPI al determinar que adquirió jurisdicción sobre la persona de los herederos que no fueron acumulados ni tan siquiera incluidos como parte en el epígrafe; y determinar que el asunto es cosa juzgada.

Erró el TPI al determinar que la abogada suscribiente representa a todos los herederos de la Sucesión de José E. Terrassa Muñiz, y determinar por consiguiente que tiene jurisdicción sobre la persona de todos los miembros de la Sucesión de José E. Terrassa Rosario, que no fueron incluidos ni acumulados como parte en el pleito. (sic).

Erró el TPI al no ordenarle a la parte demandante-recurrida enmendar la demanda, para incluir y acumular como partes a la Sra. Nadine Morales Venero, y sus hijos José Enrique Terrassa Rosario y Nadina Mae Terrassa Morales; y éstos ser emplazados.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

II

A

Nuestro ordenamiento procesal establece que las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse determinada controversia, se harán partes en el pleito y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada. Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1. *Parte indispensable* es aquella de la cual no se puede prescindir, y cuyo interés en la cuestión de que trate es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos. Por eso, el interés mutuo en cuestión tiene que ser de tal orden, que impida producir un decreto judicial sin que se vea afectada. Ese interés común tiene que ser también real e inmediato, no uno futuro ni

constitutivo de meras especulaciones. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527 (2010).

La interpretación adoptada por el Tribunal Supremo para determinar quién es parte indispensable tiene un alcance restringido. Así, al expresar: *sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia*, nuestro más Alto Foro ha precisado que, “excepto en aquellas circunstancias en las que la adjudicación sin la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre el interés real e inmediato que ésta tiene en el pleito, en raras ocasiones será imposible resolver la controversia sin su presencia”. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, a la pág. 549. Así pues, el fin de esta norma es proteger a la persona que no está presente de los efectos legales de la sentencia correspondiente, así como también evitar la multiplicidad de los pleitos.

La falta de parte indispensable constituye un planteamiento tan relevante y vital que puede presentarse en cualquier momento, aun por primera vez en apelación. Incluso, un tribunal apelativo puede aducirlo *sua sponte*, ya que, en su ausencia, los tribunales de justicia carecen de jurisdicción para atender la controversia sometida a su escrutinio. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667 (2012). Por otro lado, la omisión de traer una parte indispensable al pleito constituye una violación al debido proceso de ley que la cobija, hecho que invita a la desestimación de su acción. Sin embargo, en este escenario, dicho proceder no tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos con efecto de cosa juzgada. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721 (2005).

B

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Sin embargo,

distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

En específico, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, expresamente delimita la intervención de este Foro en los recursos de *certiorari* para evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilatan innecesariamente el curso de los procesos. *Rivera v. Joe's European Shop*, supra. A tenor con ello, y en lo pertinente, la referida disposición reza como sigue:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Por su parte, en aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *León v. Rest. El Tropical*, supra.

III

En el caso de autos, sostiene la parte peticionaria que erró el Tribunal de Primera Instancia al no proveer para la enmienda de la demanda de epígrafe y, como resultado, al asumir jurisdicción sobre los herederos que no fueron incluidos en el pleito, bajo la premisa de que la controversia pertinente ya había sido adjudicada. A su vez, alega que incidió el tribunal primario al

determinar que la licenciada Román Negrón representaba legalmente a todos los herederos del finado José E. Terrassa Rosario, incluyendo a aquellos que no figuraron como parte demandada en el pleito. Habiendo entendido sobre los aludidos señalamientos a la luz de las particularidades del caso y del derecho aplicable y en aras de evitar un fracaso a la justicia, resolvemos expedir el auto solicitado y revocar la resolución recurrida.

En primer lugar, destacamos que el presente asunto se distingue de aquél que tuvimos a nuestro haber disponer mediante *Resolución* del 26 de octubre de 2015 en el caso KLCE2015-1369. En dicha ocasión, nos pronunciamos sobre la denegatoria de una *solicitud de desestimación* bajo el fundamento de parte indispensable, según promovida por la parte aquí peticionaria. No obstante, en el auto que nos ocupa, se nos invita a entender sobre la denegatoria de una *solicitud de enmienda a una demanda*, requerimiento procesal distinto a aquél previamente adjudicado por las autoridades judiciales pertinentes. Siendo de este modo, no existe impedimento legal que suprima la ejecución de nuestras funciones sobre la causa sometida a nuestro escrutinio. En este contexto, precisa que hagamos referencia a la expresión que hiciera la parte recurrida en el caso KLCE2015-1369, en cuanto a no oponerse a la enmienda a la demanda, tal cual lo solicitado por la parte peticionaria, ello de entenderse meritoria la acumulación de las partes indispensables pertinentes.

Tal y como propone la parte peticionaria, somos del criterio de que, en efecto, procedía autorizar la enmienda a la demanda de epígrafe en los términos solicitados. Del expediente que nos ocupa surge que tres de los miembros de la Sucesión de José Enrique Terrassa nunca fueron traídos al pleito como demandados, ni se sometieron voluntariamente a la jurisdicción del tribunal. Ello

incide sobre la legalidad de la personalidad jurídica de la Sucesión aquí peticionaria, toda vez que la misma solo existe en tanto todos los miembros que la componen, concurren al procedimiento de que trate. En el caso de autos, tal no ha sido la ocasión. El hecho de que aquellos herederos que sí fueron llamados como demandados no hayan levantado la defensa de falta de jurisdicción, no subsana el efecto jurídico resultante de la falta de acumulación de todos los miembros que la Sucesión compareciente. Por su condición de causahabientes y dada la naturaleza de los intereses que habrán de ser adjudicados, los herederos excluidos ciertamente son parte indispensable en la causa de acción promovida por la parte recurrida. Estos comparten derechos y obligaciones con quienes sí fueron llamados al litigio como demandados. Por tanto, en el más sano y correcto quehacer de la justicia, ello respecto a la controversia que vincula a los comparecientes, resulta forzoso proveer para su inclusión.

Por otra parte, intimamos que no resulta correcto afirmar que, tal cual se dispuso, la abogada de la parte peticionaria, representaba a “todos” los miembros de la sucesión. En principio, la demanda nunca se promovió en contra de, entre otros, los “herederos desconocidos”, a los efectos de permitir la posibilidad de que todos fueran asistidos por un mismo representante legal. A su vez, de los escritos sometidos a la consideración de foro primario, así como del recurso que nos ocupa, se desprenden razones legítimas que impiden a la licenciada Román Negrón representar a los hermanos Terrassa Morales y a la señora Morales Venero. Por tanto, en la pretensión de agilizar la disposición del asunto en disputa, el tribunal primario estaba impedido de presumir la capacidad representativa de la abogada de la parte peticionaria sobre los herederos excluidos y, en consecuencia, de arrogarla.

Sabido es que la falta de parte indispensable es una cuestión jurisdiccional, no constitutiva de cosa juzgada. Siendo así, el Tribunal de Primera Instancia no debió haber concluido el asunto sometido a su escrutinio, bajo el palio de los términos de la referida doctrina jurídica. Proveer para la enmienda de la demanda de epígrafe, ello mediante la inclusión de los herederos ausentes en la causa de acción, permitirá un ejercicio adjudicativo cabal, propicio para la más correcta adjudicación de los derechos y obligaciones involucrados. Por tanto, habiéndose resuelto que, en efecto, procede incluir como parte demandada a los hermanos Terrassa Morales y a la señora Morales Venero, viuda del finado José Enrique Terrassa Rosario, se ordena que se proceda de conformidad.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el recurso de *certiorari* solicitado y se revoca la resolución recurrida. Se ordena al Tribunal de Primera Instancia que permita la enmienda de la demanda de epígrafe, a los fines de incluir, en la parte demandada y como miembros de la sucesión compareciente, a los menores José Enrique y Nadina Mae Terrassa Morales y a la señora Nadine Morales Venero.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones